



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-262/2025

RECURRENTE: MARÍA JAZMÍN AMBRIZ
LÓPEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que la presentación de la demanda es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El cuatro de julio, la recurrente presentó una queja en contra de una persona, por la publicación de dos videos en la red social TikTok en los cuales según la misma se realizaron manifestaciones con el propósito de desacreditar y difamar la imagen pública y habilidades profesionales, los cuales a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón género⁴.

¹ En lo subsecuente "UTCE" o "responsable".

² Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez y Francisco Alejandro Croker Pérez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ En adelante "VPMRG".

SUP-REP-262/2025

2. **Acuerdo de desechamiento (*acto impugnado*).** El catorce siguiente, la UTCE dictó un acuerdo mediante el cual determinó desechar la queja referida, toda vez que los hechos denunciados no constituyeron una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG.

3. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de julio, la recurrente presentó ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, demanda de recurso de revisión, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior, quien, en su oportunidad, remitió las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-262/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral dictada en un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

⁵ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder



SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debe desecharse, ya que fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, como se razona enseguida.

2.1. Marco normativo.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento —artículo 9, párrafo 3—, disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento —artículo 10, párrafo 1, inciso b) —.

Ahora bien, en específico, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días siguientes a que se haya notificado la decisión —artículo 109, párrafo 3—, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que ese plazo únicamente aplica para las sentencias de fondo dictadas por la Sala Regional Especializada en los procedimientos respectivos.

Por tanto, para el resto de los actos controvertidos, vinculados con la materia especial sancionadora, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, numeral 1, de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior⁶,

Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

⁶ De rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

SUP-REP-262/2025

el plazo para interponer el recurso de revisión contra el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador es de cuatro días, el cual habrá de contarse a partir de la fecha en que se notifique la determinación respectiva.

Adicionalmente, para el cómputo del citado plazo debe considerarse que, cuando los asuntos estén relacionados a algún proceso electoral federal o local se considerarán hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley —artículo 7, párrafo 1—.

2.2. Caso concreto.

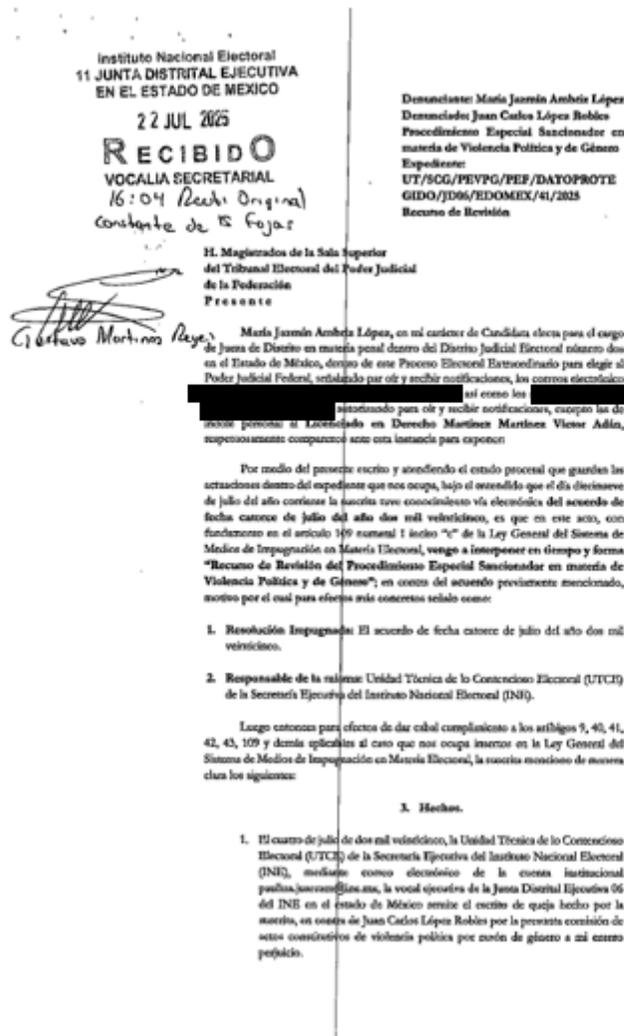
En el caso, la recurrente pretende controvertir el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable determinó el desechamiento de su denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta en materia electoral en relación con VPG.





No obstante, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida le fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico el día quince de julio, como se muestra a continuación:

En ese sentido, como ya se evidenció, la notificación se realizó a la recurrente el quince de julio, surtiendo efectos el mismo día⁷, por tanto, si la presentación de la demanda fue hasta el veintidós siguiente, tal como se advierte del sello de recibido de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el medio de impugnación es **extemporáneo**.



No obsta a lo anterior, que la parte actora aduzca haber tenido conocimiento del acto hasta el diecinueve de julio, toda vez que dicha manifestación no controvierte la validez de la notificación

⁷ Artículo 460, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-262/2025

que le fue practicada por vía electrónica a la dirección de correo establecida en su escrito de queja.

En efecto, la actora no impugna la notificación en sí misma ni alega vicio alguno en su práctica, sino que únicamente refiere que tuvo conocimiento del contenido del acto hasta una fecha posterior, sin embargo, como se estableció las notificaciones surten sus efectos a partir de la fecha en que son debidamente practicadas y no desde que el destinatario manifiesta haber tomado conocimiento material o subjetivo del acto, por lo que el cómputo debe realizarse a partir de la fecha de notificación.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-262/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.